



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00466

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Se informará la totalidad de los hermanos del causante, teniendo en cuenta que se afirma que éste tuvo 12 hermanos y solo se informan 11 de ellos. Esa persona se vinculará en la parte pasiva de la demanda y se aportará la prueba que acredita su calidad.
- 2.** Se afirmará bajo la gravedad de juramento que el causante no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de la defunción ni que tuvo descendientes, esto con la finalidad de tener por demostrado que nos encontramos ante el tercer orden hereditario conforme con el artículo 1047 del Código Civil.
- 3.** Se aportará el certificado de defunción de José Elías y Jaime Vargas Cossio. Además, se aportará el registro civil de nacimiento de Saul, Albeiro y Luz Marina Vargas Palacio, Luz Stella y Hugo León Vargas Ortiz, Soraida Vargas Goez, Herbin Fausto Álvarez Vargas y Nancy Cristina, Fray David y Nicolas Toro Vargas para acreditar la calidad en la que se les vincula en este proceso.

4. En la demanda se aclarará quien es el señor José Leonardo Vargas Cossio y se indicará la calidad en la que se le vincula.
5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se presentará como **anexo** el inventario de bienes relictos del causante, así como de las deudas de la herencia. Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.
6. Se aportará un nuevo poder en el que se identifique claramente contra quien se dirige la demanda. El poder se deberá conferir en los términos del artículo 74 del C.G.P o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
7. El avalúo de los bienes relictos se deberá realizar conforme con el artículo 444 del C.G.P.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 3 abril de 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871974a5605ce7ad43b2644e6d2d52f174cd308d360bbe5888a9326dd27ec35a**

Documento generado en 02/04/2024 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>